



R. 1965/98

NOTIFICADA AL PROCURADOR  
21 DIC. 2001

**SENTENCIA Nº 1361**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Sección Primera**

Ilmos. Sres. :

**Presidente :**

**Magistrados :**

En la Ciudad de Valencia, a veintidós de noviembre de dos mil uno.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo nº 1965/98, interpuesto por la Letrada \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la Universidad de Alicante. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por la Procurador Dña. \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 24 de octubre de 2001, teniéndose así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto, contra Resolución del Rectorado de la Universidad de Alicante, de 12 de febrero de 1998, que deniega la devolución de la tasa abonada por la actora para un curso de doctorado, importe 43.366 ptas.

La demandante se matriculó en los cursos de doctorado correspondientes a Ciencias de la Educación en el curso 1997-1998-; abonando el 27 de octubre de 1997 la cantidad de 43.366 ptas, por el primer plazo de la matrícula de doctorado; designándole como tutora a

Habiendo dejado de asistir al curso; el 18 de noviembre de 1997 solicitó se le diese de baja en el mencionado curso, por encontrarse en paro y no tener beca; solicitando la devolución del primer plazo de matrícula. El 9 de febrero de 1998 volvió a solicitar del Rectorado la devolución de lo abonado. La devolución fue denegada porque el servicio no se prestó por causa imputable al interesado.

La demandante afirma que se matriculó en el curso del doctorado, confiando en que al mismo tiempo podría trabajar como profesor asociado o interino, y en la obtención de una beca, y una vez matriculada y al no obtener el trabajo ni la beca tuvo que abandonar el curso de doctorado.

SEGUNDO.- La Ley de la Generalitat Valenciana 7/1989, de 20 de octubre de Tasas de la Comunidad Valenciana, en su artículo Primero, modifica el título preliminar del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22

  
GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de diciembre de 1984, y en su artículo Segundo, modifica el título I del referido texto articulado. Esta Ley incorpora las tasas universitarias dentro de las correspondientes a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en el Título IV, Capítulo VI; y con su redacción, el Título Preliminar, art. 7, dispone: "1. Las tasas se devengarán cuando se autorice la especial utilización del dominio público o se inicien la prestación del servicio o realización de la actividad (...). 3. Procederá la devolución de las tasas que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando tal servicio no se preste o aquella actividad no tenga lugar". Y en el art. 97, respecto a las tasas universitarias, que se devengarán cuando se presten los correspondientes servicios".

El art. 16 de la Ley 7/1991, de la Generalitat Valenciana, de 28 de diciembre, en relación al Texto Articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22-12-1984 y modificado por las Leyes de la Generalitat Valenciana 7/1989, de 20 octubre, y 4/1990, de 31 mayo, dispone: "...2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley las contraprestaciones por los servicios y actividades anteriores, que tienen la naturaleza de precios públicos, se regularán por lo dispuesto en el Decreto 73/1991, de 13 mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana y normativa que lo desarrolle.

El art. 17, apartado 1 de la Ley de la G.V. 6/1993 de 31 de diciembre: modifica el texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984, y modificado por las Leyes de la Generalitat Valenciana 7/1989, de 20 de octubre, 4/1990, de 31 de mayo, 7/1991, de 28 de diciembre y 7/1992, de 28 de diciembre, dejando sin contenido los siguientes artículos: (...) c) El capítulo VI del título IV (Tasas Universitarias); disponiendo el apartado 3: "A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las contraprestaciones por los servicios y actividades anteriores, a que se refieren las letras b), c), d), e) y f), del apartado anterior, que tienen la naturaleza de precios públicos, se regularán por lo dispuesto en el Decreto del Consejo de la Generalitat Valenciana 73/1991, de 13 de mayo, y normativa que lo desarrolla". Destacando en su Preámbulo "(...) la conversión en precios públicos de las contraprestaciones por la prestación del servicio público de la educación superior, hasta ahora calificadas como tasas, lo que supone adecuar el régimen jurídico de las mismas a su naturaleza, además de situarnos en la línea marcada hace varios ejercicios por otras administraciones con competencias en la materia.

El Decreto 73/1991, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los precios públicos, en su artículo 4 dispone: "Los precios públicos serán exigibles desde que se efectúe la entrega de los bienes, se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o se inicie la prestación del servicio



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

que justifica su existencia". Estableciendo el artículo 5 : " (...) Cuando por causa no imputable al obligado al pago no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda". Disponiendo el Art. 8: "... En todo lo no previsto en el presente decreto se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el título preliminar de la Ley 7/1989, de 20 de octubre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, con las adecuaciones precisas que se deriven de la naturaleza de los precios públicos, en la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, y en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos".

Ley 12/1994, de 28 de diciembre, de medidas administrativas y de modificación del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, aprobado por el Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984, del Gobierno Valenciano, en su Disposición Final Primera: "autoriza al Gobierno valenciano para elaborar, en el plazo máximo de seis meses, un texto refundido del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, con la denominación Texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalidad Valenciana, al que se incorporarán, con capacidad para regularizar, actualizar y armonizar, las disposiciones legales vigentes".

El Decreto Legislativo, de 14 de noviembre de 1995 (en cumplimiento del mandato de la disposición final Primera de la Ley 12/1994 de la Generalitat Valenciana) aprobó el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, no incluyendo las Tasas Universitarias, (al ser consideradas por la normativa vigente como precio público). En su art. 7 dispone: "1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. (...). 3. Procederá la devolución de las tasas que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando tal servicio no se preste o la actividad no tenga lugar".

El art. 25 de la Ley de la Generalitat Valenciana 8/1995, de 29 de diciembre: "autoriza al Consejo de la Generalidad Valenciana para regular y fijar los importes correspondientes a los precios públicos por la prestación del servicio de enseñanza en las universidades públicas dependientes de la Generalidad Valenciana, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades".

La Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, promulgada después de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, opta por la derivación hacia el campo de la Tasa de aquellos precios públicos que constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público, con el fin de adaptar al principio de legalidad la situación jurídica



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de aquellos precios públicos que tienen el carácter de prestación patrimonial de carácter público (Preámbulo, apartado III); e incluye y regula en su Título V, Capítulo VII, las Tasas por Servicios Académicos Universitarios.

Desde la entrada en vigor de la Ley de la G.V. 6/1993 de 31 de diciembre, y de conformidad con el art. 17, apartados 1 y 3, las tasas universitarias, pasaron a regularse como precio público por el Decreto del Gobierno Valenciano 73/1991, de 13 de mayo; (A tenor de dicho Decreto se han ido dictando conforme las necesidades de gestión lo han ido requiriendo, las distintas normas Decretos y Ordenes por las que actualmente se rigen dichos precios públicos); hasta que la Ley de la Generalitat Valenciana 12/1997, de 23 de diciembre (D.O.G.V. 29-12-97) las incorporó y reguló como Tasas.

TERCERO.- Cuando solicitó la devolución de la suma abonada; según el art. 5 del Decreto 73/1991, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, solo procedía la devolución cuando no se hubiere prestado el servicio por causa no imputable al interesado; presupuesto que no se da en el presente caso, en el que el demandante en base a unas expectativas (conseguir un trabajo en la Universidad y una beca) que no se cumplieron, es decir sin alteración de su situación antes de matricularse y cuando ya había iniciado el curso, y producido por ello el devengo del precio, voluntariamente lo abandonó; sin que hubiere cambio de circunstancias antes de matricularse y cuando ya había comenzado a asistir al curso de doctorado. Igualmente sería improcedente la devolución, si como afirma la Administración se aplicase el art. 7.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Dleg de la GV, de 14 de noviembre de 1995; pues el servicio se había comenzado a prestar, se le había designado tutora y había comenzado a asistir al curso, habiéndolo abandonado voluntariamente la actora.

CUARTO.- En méritos a lo expuesto, procederá la desestimación del recurso; sin que se aprecien motivos para hacer expresa imposición de las costas procesales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

#### FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por  
contra Resolución del Rectorado  
de la Universidad de Alicante, de 12 de febrero de 1998, que deniega la  
devolución de la tasa abonada por la actora para un curso de doctorado,  
importe 43.366 ptas. Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.



GENERALITAT  
VALENCIANA



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma certifico. Valencia a 22 de noviembre de 2001.



GENERALITAT  
VALENCIANA